Bogotá D.C., mayo de 2020

Señor
EDGAR DE LA HOZ HERNANDEZ
SUPERVISOR CONTRATO No. **C01.PCCNTR.1300710**
Coordinador
Grupo de Construcciones
Dirección Administrativa y Financiera
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual Mes mayo del año 2020

Referencia: No. **C01.PCCNTR.1300710** del año 2020

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.632 de Bogotá, en mi calidad de Contratista del SENA, de la Dirección Administrativa y Financiera, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: El valor total de presente contrato es máximo de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($79.302.275) incluido IVA. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) un primer pago para el mes de Enero por TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.447.925). b) Once (11) pagos iguales por los meses de Febrero a Diciembre, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($6.895.850) cada uno.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2020.

OBJETO:
Prestación de los servicios profesionales especializados a la Dirección Administrativa y Financiera, para prestar asesoría en asuntos jurídicos relacionados con la etapa de ejecución de los contratos y los procesos sancionatorios que requiera esta Dirección.

CLÁUSULA (No. de cláusula donde se encuentren las obligaciones del contratista)

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1.	Proyectar los requerimientos a los contratistas e interventores de los contratos de obra que se encuentren en ejecución.	Reunión virtual con la participación del Arquitecto EDGAR DE LA HOZ y el Ingeniero FARFAN, con el propósito de establecer los hechos acaecidos en el contrato de FONADE.	Se encuentra en la plataforma MS – Teams – SENA.

2.	Proyectar las respuestas a la correspondencia y documentos recibidos por parte de los contratistas en la etapa de ejecución contractual.	Reunión virtual con la participación del Arquitecto EDGAR DE LA HOZ, Doctora YULIEHT en aras de exponer el concepto jurídico emitido por el suscrito. Asunto: Concepto ficha de Conciliación Judicial - No. ficha 25318 Rubro: Reparación Directa Demandante: Consorcio Grupo Romero Demandado: SENA Proceso No.: 25000233600020180114500 Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.	Se encuentra en la plataforma MS – Teams – SENA.
3.	Apoyar la proyección de respuesta a los requerimientos realizados por los entes de control a la Dirección Administrativa y Financiera, relacionados con los contratos en ejecución.	Reunión virtual con el personal de la REGIONAL HUILA, en torno al problema que se presenta en el proyecto de la PTAR y PTAP, y determinar si conviene iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra del DISEÑADOR, del CONSTRUCTOR, de la ASEGURADORA.	Se encuentra en la plataforma MS – Teams – SENA.
4.	Participar y apoyar jurídicamente en las reuniones a las cuales sea convocado relacionadas con la ejecución de los contratos suscritos por la Dirección Administrativa y Financiera.	Actualización procesos administrativos sancionatorios contrato No. 1069 DE 2015. En virtud de la conversación sostenida el Ingeniero EDWARD SANTOS y una vez leído el proyecto de “Acta de Contratación Estatal No. 11 del 27 de abril” procedí a actualizar el estado de los	Documento anexo a este informe.

		procesos sancionatorios seguidos en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, derivados del Contrato No. 1069 de 2015.	
5.	Proyectar las solicitudes a la Dirección Jurídica del SENA relacionadas con el inicio de procesos administrativos sancionatorios a contratistas.	Concepto denominado "Derecho de Pandemia". En esta oportunidad me ocupa la necesidad de transmitir a ustedes, parte de los argumentos expuestos en un Foro Virtual del 12 de los corrientes, realizado por el IEMP, esto es, el Instituto de Estudios del Ministerio Público, es decir, de la Procuraduría General de La Nación. Este documento fue dirigido al Dr. WILSON ROJAS en calidad de Director Administrativo y Financiero del SENA y al Arquitecto EDGAR DE LA HOZ, como Coordinador del Grupo de Construcciones de la D.A.F.	Documento anexo a este informe.
6.	Proyectar las solicitudes a la Dirección Jurídica del SENA relacionadas con el inicio de procesos por siniestros a compañías aseguradoras y contratistas.	Expido documento mediante el cual se da respuesta a diversos cuestionamientos incoados por la profesional que está liderando la etapa precontractual del nuevo contrato de interventoría suscrito entre el SENA y la Universidad Nacional. Asunto: RESPUESTA CUESTIIONARIO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRATO No. 1069 DE 2015. Este	Documento anexo a este informe.

		documento fue dirigido al Dr. WILSON ROJAS en calidad de Director Administrativo y Financiero del SENA y al Arquitecto EDGAR DE LA HOZ, como Coordinador del Grupo de Construcciones de la D.A.F. y al Ingeniero EDWARD SANTOS en calidad de supervisor del contrato Calle 57.	
7.	Brindar acompañamiento en los comités y reuniones que sean convocados por el Grupo de Construcciones, respecto de los contratos que se encuentren en ejecución y presentar los informes que sean requeridos.	Concepto denominado: CONCEPTO REQUERIMIENTO DE COBRO – CONTRATO No. 1067 DE 2015. Respetado doctor ROJAS MORENO; Procede el suscrito Profesional a pronunciarse sobre el escrito radicado por el Consorcio Infraestructura Sena – CIS, y que me fue remitido el 24 de abril de 2020, del cual se desprende un anhelo económico, en virtud de la Suspensión No. 4 del 9 de marzo de 2020, que se acordó entre el SENA y el Contratista a raíz de la culminación del contrato de Interventoría de la obra (Contrato No. 1069 de 2015) que venía siendo desarrollada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (En adelante la UDFJC).	Documento anexo a este informe.
8.	Plantear el concepto jurídico en los temas relacionados con el Grupo de Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera cuando le sea requerido.	Revisión de tres proyectos de resolución que se ocupan del cierre de igual número de procesos administrativos sancionatorios en virtud del contrato No. 1067 de 2015, que cursan en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. De esa	Documento anexo a este informe.

		revisión surgieron algunas observaciones, razón por la cual devolví a jurídico los respectivos actos administrativos con sus recomendaciones.	
9.	Apoyar en la moderación de la audiencia de enero de 2020 derivada del proceso administrativo sancionatorio que se sigue en contra de la Universidad Francisco José de Caldas, por presunto incumplimiento del contrato 1069 de 2015.	Segunda revisión de los proyectos de resolución que se ocupan del cierre de igual número de procesos administrativos sancionatorios en virtud del contrato No. 1067 de 2015. Hoy estamos a la espera de agendar las audiencias de notificación de los diversos actos administrativos sancionatorios.	Documento anexo a este informe.
10.	Apoyar y asistir al Área Jurídica de las Direcciones Regionales en procesos administrativos sancionatorios si lo solicitan.		

A continuación relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.				
2.				

Nota 1: *Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.*

Para el trámite de la cuenta adjunto evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme a los documentos que tengo en mi poder, fotocopia de la planilla- recibo de pago de aportes a salud, pensiones y ARL, planilla No. 9405446840 correspondiente al mes de abril de 2020.

Cordialmente,

Nombres y apellidos: LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Contratista
C.C. No. 79.532.632

Recibí a satisfacción:

Nombres y Apellidos: **EDGAR JOSE DE LA HOZ HERNANDEZ**
Supervisor Contrato No. **C01.PCCNTR.1300710** del año 2020

}

Bogotá D.C.,

DOCTOR
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

ING. **EDWARD SANTOS**
Supervisor Contratos 1067 y 1069 de 2015

ARQ. **EDGAR DE LA HOZ**
Coordinador Grupo de Construcciones
E. S. D.

Asunto: ***ACTUALIZACION PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRATO No. 1069 DE 2015***

En virtud de la conversación sostenida el día de ayer con el Ingeniero EDWARD SANTOS y una vez leído el proyecto de *"Acta de Contratación Estatal No. 11 del 27 de abril"* procedo a actualizar el estado de los procesos sancionatorios seguidos en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, derivados del Contrato No. 1069 de 2015:

Los tres procesos seguidos en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y que fueron citados en el acta referida como: 1) Falta de personal en la Interventoría, 2) pago de actividades completas con resultados incompletos y 3) deficiencias en los diseños iniciales, se encuentran al Despacho, es decir, respecto a dichos expedientes no se ha proferido decisión alguna. Ese, técnicamente, es el estado actual de los procesos administrativos sancionatorios a los que se refiere el acta en comento.

Lo precedente en consideración a que las tres actuaciones se encuentran en la Dirección Jurídica de la Entidad para lo de su competencia.

De otro lado y rememorando, en reunión virtual surtida el pasado 8 de abril del año que avanza, fue enfática la Dirección Jurídica en señalar que la no emisión

de decisiones de fondo en aquellas indagaciones administrativas en modo alguno se puede considerar como óbice para continuar con la etapa precontractual que atañe al proyecto del nuevo contrato de Interventoría de la obra Calle 57.

Por último, si bien es cierto, la Dirección Jurídica en la reunión última citada, expuso su concepto en torno a la solución que deberían tener esas actuaciones; también lo es, que a la fecha no se ha emitido decisión alguna sobre el particular, y por lo tanto no se ha notificado la misma. Por lo que, a riesgo de parecer reiterativo, debo indicar que los procesos administrativos sancionatorios que ocupan nuestra atención se encuentran al Despacho.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado – Contratista - DAF

Bogotá D.C., Mayo 2020

DOCTOR
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO-SENA

ARQUITECTO
EDGAR DE LA HOZ
COORDINADOR GRUPO DE CONSTRUCCIONES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

-

Asunto: Concepto ficha de Conciliación Judicial No. ficha 25318
Rubro: Reparación Directa
Demandante: Consorcio Grupo Romero
Demandado: SENA
Proceso No.: 25000233600020180114500
Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

Respetados doctor y Arquitecto;

Procede el suscrito Profesional a pronunciarse sobre el escrito intitulado "FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL" conforme a la conversación sostenida con el Arquitecto De La Hoz.

En primer lugar; debo señalar que cuento con cinco (5) folios contentivos del documento aludido y será solamente sobre lo que observo sobre lo que me pronunciaré.

En segundo lugar; las manifestaciones que se realizarán en este escrito, están investidas por el máximo respeto al Profesional del Derecho que emitió el documento de la referencia.

- **Del asunto en concreto.**

Hechas las anteriores salvedades, se impone necesario pronunciarnos como sigue:

El proceso sobre el cual se emite este escrito, tiene como radicado el No. 25000233600020180114500, Tribunal Administrativo Oral de Cundinamarca – Sección Tercera, rubro: Reparación Directa. Última actuación, según revisión realizada por el suscrito, Traslado Excepciones Art. 175 del CGP del 9 de julio de 2019.

De donde se colige que procesalmente continuará la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPA, diligencia que advierte una etapa de convocatoria por parte del Juez a una suerte de conciliación inter-partes, razón por la cual el documento sobre el que nos referiremos tiene como fin último que la Entidad decida si hace uso o no de la solución alternativa de conflictos por excelencia, es decir, la Conciliación. Valga señalar que el señor Abogado recomendó NO CONCILIAR en este asunto.

Aduce el señor Togado, que en todo caso, el demandante, en este asunto, CONSORCIO GRUPO ROMERO, informa que sus arcas se vieron seriamente comprometidas en ocasión a que al interior del Contrato No. 1071 de 2015, se vulneró por parte del SENA el principio de Planeación, lo que de suyo constituyó en contra del demandante el origen de un detrimento patrimonial que asciende a algo más de 900 millones de pesos.

Si bien es cierto, la falta de cumplimiento del principio de Planeación por parte de la Entidad tendría que probarse en sede de juicio de responsabilidad administrativa; y por otro lado, no cabe que quien signa este documento se pronuncie sin tener acceso al plenario, resulta en nuestro sentir contundente la excepción de "*pleito pendiente*" planteada por el señor Abogado que representa los intereses del SENA.

Efectivamente, al interior del Acta que concita nuestra atención se hace referencia a un proceso cuyo radicado es: 25000233600020170152500, las partes son CONSORCIO GRUPO ROMERO como demandante y SENA como demandado, rubro: Acción Contractual - Tribunal Administrativo Oral de Cundinamarca – Sección Tercera.

Luego de revisada en la página *web* de la Rama Judicial, podemos señalar que en el desarrollo procesal, se evidenció que el 22 de mayo de 2019, fue emitida una sentencia negando las pretensiones del actor, dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante, sin embargo, el Despacho Judicial con decisión del 1 de agosto del mismo año, rechazó el recurso, y el 3 de septiembre del mismo año, fue remitido el plenario a la señora Contadora/Liquidadora para lo de su cargo.

Entonces, tenemos que el señor Abogado advierte que se presenta en este asunto, la excepción prevista en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, ***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***, luego si esto es así, no hay duda que se debe seguir la recomendación de profesional del derecho en el sentido de NO CONCILIAR en este negocio.

Valga señalar, que tal como lo indicó el señor Jurista para que se pueda predicar o exponer como una excepción previa o para mejor comprensión como un fundamento de defensa, debe advertirse que el Pleito Pendiente se presenta cuando se evidencian las siguientes condiciones: **1.** Que exista otra proceso en curso; **2.** Que las pretensiones sean idénticas; **3.** Que las partes sean las mismas; y, **4.** Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Sólo si se presentan estos requisitos es viable que un Dispensador de Justicia declaré la excepción dando en consecuencia razón a la Entidad.

No obstante conviene revisar de manera minuciosa si aquel proceso que se alega como pendiente, se encuentra en curso, o si por el contrario ya está en firme, ello como quiera que dichos estados no observan el mismo efecto jurídico; por otro lado, se advierte que jurisprudencialmente se tiene como requisito *sine qua non* que la causa paralela se encuentre en curso, además por supuesto de las otras exigencias mencionadas. Salvedad que presumo de buena fe, el señor Abogado ha verificado con certeza.

Ahora, no podemos olvidar que tenemos dos circunstancias muy especiales, la primera: el suscrito Abogado ha tenido acceso a cinco folios contentivos del acta de conciliación con ficha No. 25138; la segunda: este Profesional no ha observado ni mucho menos analizado el proceso de manera integral, es decir, no cuento con elementos de juicio que me permitan emitir algún pronunciamiento de fondo en este asunto, por tanto, esbozar alguna opinión adicional resultaría además de inane, irresponsable y hasta irrespetuoso.

- **De la recomendación.**

Colofón de lo anterior, debo RECOMENDAR, que se siga la sugerencia del señor Abogado, en el sentido de NO CONCILIAR en este asunto, ello teniendo en cuenta lo brevemente expuesto.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado Contratista D.A.F.

Mosquera - Cundinamarca, mayo de 2020

Doctor
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO-SENA

Arquitecto
EDGAR DE LA HOZ
COORDINADOR GRUPO DE CONSTRUCCIONES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Asunto: "Derecho de Pandemia".

En esta oportunidad me ocupa la necesidad de transmitir a ustedes, parte de los argumentos expuestos en un Foro Virtual del 12 de los corrientes, realizado por el IEMP, esto es, el Instituto de Estudios del Ministerio Público, es decir, de la Procuraduría General de La Nación.

El título de dicho encuentro virtual fue "CONTRATACION ESTATAL COVID-19" en él participaron figuras como el Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE – Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial; el Dr. IVAN DARIO GOMEZ LEE – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, y el Ing. GERMAN PARDO, quien preside la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entre otras personalidades del orden nacional.

El objeto de dicho FORO radicó en la situación que se viene presentado entre los Contratistas de Infraestructura y el Estado, ello a propósito de la Pandemia del COVID-19.

Todos los expositores coincidieron en que en estos momento la humanidad está atravesando por una circunstancia totalmente nueva y por lo mismo desconocida; del mismo modo, se estableció que la obligación de paralizar las obras que venían desarrollándose implicó una pérdida económica para las partes, es decir, tal circunstancia afecta tanto al Contratista como al Contratante, en este caso, el Estado.

La situación planteada llevará muy seguramente al nacimiento de una suerte de "DERECHO DE PANDEMIA" donde tanto el contratista como el contratante deberán hacer uso de su imaginación para llegar a acuerdos que logren concluir con la materialización de las obras que se encuentran en curso.

El doctor GOMEZ LEE, Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de La Nación; al igual que el doctor GOMEZ ALZATE, Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial; coincidieron en señalar que la parte esencial de una posible conciliación entre los contratistas y el Estado, en época de Pandemia y de Post-pandemia radicaba en que se observaran algunos elementos tales como:

1. Buena Fe de las partes.
2. Observar los principios de la contratación.
3. Considerar fehacientemente si se quiere o no ejecutar la obra.
4. Entender que de esta situación no hay responsables.

Lo precedente en consideración a que hoy los contratistas de infraestructura se encuentran en condiciones económicas sumamente precarias, no obstante, es necesario tener en cuenta, reitero, que la emergencia sanitaria ha afectado a todas las partes contractuales.

Ahora bien, la intervención del Ingeniero GERMAN PARDO, quien preside la Sociedad Colombiana de Ingenieros, resulta muy importante, toda vez que dicho ciudadano manifestó, que hoy los contratistas de infraestructura del estado, necesitan especialmente y en aras de dar inicio a sus labores, **que le sean sufragadas las facturas que se encontraban en fase de trámite de cobro previo al inicio de la cuarentena.**

Siendo esto así, y acorde a lo señalado por el precitado, considero necesario y apropiado RECOMENDAR al señor Director y al señor Coordinador del Grupo de Construcciones, si no se ha hecho, tramitar a la mayor brevedad posible el pago de las facturas que se encontrasen pendientes para la época previa al comienzo de esta cuarentena.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado Contratista D.A.F.

Re: por favor una ayudita Prórroga No. 1 - Suspensión No. 4 - Contrato No. 1067 de 2015 VFF - 5-5-2020

6 may. a las 11:10

F9TZ3RrFJ.1

F9TZ3RrFJ.1

ImprimirMensaje original

luis castro ruiz <luiscastroruiz@yahoo.com.mx>
Para: Edgar de la Hoz Hernández <edelahoz@sena.edu.co>
Arq. Edgar buen día. Teniendo en cuenta que la prorroga fue firmada por el SENA, de una parte, y de otro lado, que la prorroga no ha concluido, no obstante ya existe un cobro por parte del contratista, considero que deberá el Sena pronunciarse teniendo en cuenta los factores en los cuales se sustento la suspensión, esto es, la pandemia del COVID-19.
Por otro lado, el mero hecho de que el señor contratista realice uno u otro cobro, no exime al Sena para que determine si es o no viable hacer el pago respectivo, máxime cuando en el clausulado del contrato en el cual se determinan sus condiciones no existe un rubro o ítem en el que se puedan enmarcar Imprevistos, se aclara por supuesto que no me refiero a item denominado "Pandemia" pero la pregunta sería bajo qué rubro y cómo podría en este momento realizar algún pago cómo el que anhela el señor constratista?
El martes, 5 de mayo de 2020 12:31:33 GMT-5, Luis Enrique Castro Ruiz <lecastror@sena.edu.co> escribió:

Obtener Outlook para Android

From: Edgar de la Hoz Hernández <edelahoz@sena.edu.co>
Sent: Tuesday, May 5, 2020 12:26:29 PM
To: Luis Enrique Castro Ruiz <lecastror@sena.edu.co>
Subject: por favor una ayudita Prórroga No. 1 - Suspensión No. 4 - Contrato No. 1067 de 2015 VFF - 5-5-2020

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución 1901 del 30 de octubre de 2018, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes aplicables y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Asimismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de administración pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios de este, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

1. ANTECEDENTES

Que el día 29 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA celebró el contrato de interventoría No. 1069 de 2015 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, representada legalmente por CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ, y que tiene como objeto "*LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LOS DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA, SUSCRITOS POR EL SENA*", por un plazo inicial de veinte (20) meses.

Que el contratista dentro del plazo establecido constituyó la PÓLIZA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO No. 36GU040414 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A. con NIT: 860.070.374-9

Que la Entidad contratante emitió acta del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó dicha póliza cubriendo los amparos solicitados.

Que el ordenador del gasto designó como supervisor del contrato al funcionario EDWARD YESID SANTOS, profesional grado 07 de la Dirección Administrativa y Financiera.

Que durante la ejecución del contrato, se han celebrado 26 otrosíes modificatorios, respecto del plazo, el valor y los demás alcances.

Que de acuerdo con lo anterior, el otrosí No. 26 fue celebrado el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó que la interventoría ejercería en dicha calidad para el proyecto de Bogotá hasta el 9 de marzo de 2020, pero continuaría la ejecución del contrato respecto de los demás proyectos hasta el día 19 de diciembre de 2020.

Que como consecuencia de los otrosíes mencionados, el contratista realizó modificaciones a las pólizas como le correspondía, y finalmente las mismas fueron establecidas según lo requerido cubriendo los siguientes amparos vigentes:

- **Póliza Contrato 1069 de 2015**

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 14/04/2021

CALIDAD DEL SERVICIO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2025

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
VALOR ASEGURADO: $1.577.627.421,70
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2023

Que el supervisor conforme a sus deberes legales, establecidos en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 y según el procedimiento estatuido en el artículo 86 de la misma ley, la supervisión elaboró informe de supervisión dirigido al ordenador de gasto del contrato.

Que la supervisión del contrato, remitió al Director Administrativo y Financiero informe mediante el cual solicita el inicio de proceso sancionatorio, siendo remitido a su vez al Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica del SENA mediante C.I. con radicado No. 8-2019-041511 del 27 de junio de 2019.

2. INFORMES Y OFICIOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO

1. Informe de presunto incumplimiento, mediante el cual se solicita de inicio proceso administrativo sancionatorio por fallas, inconsistencias y en general incumplimiento respecto de la aprobación y revisión de los diseños aprobados en la obra del “Proyecto Bogotá, contrato No. 1067 de 2015, suscrito actualmente entre el SENA y el Consorcio CIS.
2. Informe de supervisión actualizado sobre los hechos referidos en el informe de solicitud de inicio del proceso para la imposición de multa.

3. HECHOS

Que los hechos que sirvieron de génesis en el presente asunto, según la supervisión, en su informe y solicitud de inicio de proceso sancionatorio por un presunto incumplimiento, pueden sintetizarse así:

Primero: Falta de respuesta por parte del contratista a oficios de solicitudes varias realizadas por la Entidad.
Segundo: No presentación de informe actualizado del avance de obra del "Proyecto Bogotá" al 27 de noviembre de 2018, de acuerdo con la solicitud realizada por el Director Administrativo en audiencia para declarar la caducidad del contrato 1067 de 2015, del día 27 de noviembre de 2018.
Tercero: Falta de personal, y falta de la dedicación señalada para cada profesional de la interventoría en la obra del "Proyecto de Bogotá".
Cuarto: Incumplimiento de la obligación a realizar un adecuado seguimiento a la inversión del anticipo del "Proyecto de Bogotá"; INGENIERIA MGA S.A.S. proveedor de CIS, en el mes de abril de 2016 recibió del plan de inversión de anticipo del contrato con un desembolso por valor de $ 190.000.000, de los cuales ha realizado suministro de materiales por una suma de $ 30.689.512, y en la actualidad posee en sus cuentas recursos del proyecto por un valor de $ 159.301.488,00, cuantía correspondiente a recursos del plan de inversión de anticipo, los cuales fueron aprobados por la interventoría bajo un plan de compras de insumos presentado por el contratista, con el fin de apalancar el cumplimiento del objeto del contrato en su etapa inicial, sin embargo se evidencia solo un porcentaje de inversión de los materiales en la obra del "Proyecto de Bogotá".
Quinto: Aprobación de pagos por actividades de excavación, que fueron superiores a los realizados por el contratista de obra, observando diferencias entre lo cancelado y la cartera topográfica reportada por el contratista C.I.S.

La situación fáctica expuesta fue el norte de esta actuación Administrativa, sobre ella se contó con un soporte documental que obra en el expediente y con fundamento en el informe de supervisión realizado por el Supervisor Edward Yesid Santos, de fecha 27 de julio de 2019, y la respectiva actualización del 26 de abril de 2020, en la que únicamente continúan incumplidos los hechos cuarto y quinto.

4. AUDIENCIAS EN EL PROCESO

4.1. Citaciones a los convocados (literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011)

4.1.1. Citación al contratista

La citación 01-2-2019-006894 del 12 de septiembre de 2019, fue enviada al CONTRATISTA en medio físico a la dirección: carrera 17 No. 32 a 28, a través de la empresa de mensajería de la Entidad siendo recibida por el destinatario, para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

4.1.2. Citación al garante

La citación inicial también fue enviada a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A. en adelante EL GARANTE, bajo el radicado 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019 en medio físico a la dirección: calle 83 No. 11-37, a través de la empresa de mensajería de la Entidad, citación recibida por el destinatario.

4.2. Citaciones de reprogramación

Que el Director Administrativo y Financiero, por imposibilidad de asistencia a la audiencia en la fecha señalada cancela la misma, informando que con posterioridad se notificará formalmente la nueva fecha de la diligencia.

Que mediante oficio radicados número 01-2-2010-007740 y 01-2-2010-007742 del 17 de octubre de 2019, se remite reprogramación de audiencia fijándola para el día 22 de octubre de 2019.

4.3. Sesión de instalación: 22 de octubre de 2019 hora: 8:50 am.

El Director administrativo y financiero y ordenador de gasto para EL CONTRATO, dio la bienvenida a los asistentes convocados para la SESIÓN No. 1 de la Audiencia Pública por Presunto Incumplimiento, procedimiento regido principalmente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que a la misma asisten todas las partes involucradas en el proceso mediante apoderado, dentro del desarrollo de la misma no se da lectura a la citación remitida con anterioridad, por cuanto los asistentes manifiestan conocerla y no requieren su lectura en audiencia.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene como apoderado a la doctora Andrea Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.547 y tarjeta profesional No. 260.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza S.A. tiene como apoderada a la doctora Natalia Moncayo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.468 y tarjeta profesional No. 220.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que se revisaron los poderes y la documentación aportada por las partes procediendo a reconocer personería jurídica para actuar en la audiencia.

Se le concedió el uso de la palabra para descargos a la apoderada del CONTRATISTA la doctora Andrea Guzmán para que ejerciera su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y así en el trascurso de la audiencia se le dio uso de la palabra a la apoderada del GARANTE la doctora Natalia Moncayo.

Continuando con el orden del día se decreta las pruebas solicitadas por la aseguradora, a saber: Informe de supervisión actualizado a la fecha con el estado financiero de los pagos y certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Posteriormente, el contratista ejerce su derecho a presentar descargos de forma escrita, el día 16 de diciembre de 2019.

5. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

En desarrollo de la audiencia por presunto incumplimiento la apoderada de la aseguradora Confianza S.A. solicita al ordenador del gasto decreten las siguientes pruebas:

1. Informe de supervisión actualizado a la fecha con informe de estado financiero y de ejecución respecto de las sumas adeudadas al contratista en éste y otros contratos celebrados con el SENA.

2. Certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Que en audiencia se decreta como prueba la solicitada por parte de la apoderada de la aseguradora garante.

Que el día 28 de octubre de 2019, el Director Administrativo y Financiero emite constancia de certificación sobre los contratos suscritos a la fecha con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el día 6 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 01-1-2019-008212 el Director Administrativo y Financiero emite documento con la trazabilidad del estado financiero del contrato.

Que el supervisor emite informe de supervisión actualizado el día 12 de diciembre de 2019, con alcance del día 3 de abril de 2020, de conformidad con los descargos del contratista presentados por escrito el día 16 de diciembre de 2019.

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA

La Dirección Administrativa y Financiera, decidió iniciar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por ser éste el que el legislador determinó para los eventos en que se "*evidencia un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista*", como es la situación *sub examine*.

Por tanto, el procedimiento administrativo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de un contrato estatal de carácter sancionatorio está regulado de manera especial, así lo concibió esta autoridad administrativa y lo desarrolló con total apego a los postulados de orden constitucional y legal del debido proceso administrativo.

Atendiendo a una de las máximas postulaciones de un Estado social de derecho, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se inició la actuación administrativa sancionatoria, citando en debida forma y en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a su garante, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ASEGURADORA CONFIANZA, a audiencia para debatir lo ocurrido, citación donde se les dio a conocer a los asistentes en forma expresa y detallada de los hechos que conllevaron a la interventoría del contrato a soportar y sustentar el informe presentado.

Así las cosas, El Consejo de Estado[1] ha definido la multa como: *"(…) aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 10 de septiembre de 2014.

apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual".

De conformidad con lo establecido en la misma providencia por el Consejo de Estado, tenemos que:

> "*La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista"*. (Subrayado fuera del Texto).

En ese mismo sentido, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 estableció lo siguiente:

> *"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista (…)".* (Subrayado fuera del Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la multa contractual tiene un carácter eminentemente conminatorio, es decir, su función es coercitiva con el fin de que el contratista cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo presente la naturaleza de la multa se evidencia que debe ser impuesta durante la ejecución contractual, que no basta como en el caso puntual con que el contrato se encuentre vigente, sino que sus obligaciones sobre el particular no hayan expirado, como es el caso del "Proyecto Bogotá, lo que significa un límite jurídico en el tiempo para su imposición, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado[2]:

> *"(…) tiene un límite temporal obvio: mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (el constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque sí sino sancionar para que el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir.*
> *"La administración impuso, en el caso sub - judice, multas por fuera del límite temporal y al hacerlo afectó la medida de incompetencia ratione temporis"*

Asimismo, respecto del límite para la imposición de las multas ha sido definido por esta Alta Coroporación,[3] en donde se puede concluir en el momento en que las entidades pierden competencia y potestad para ejercer la facultad sancionatoria que nos ocupa:

> *"(…) el ejercicio de la potestad legal conferida a la Administración para la imposición de multas debía reservarse a la etapa de ejecución contractual, bajo la comprensión de que*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp: 6631. Consejero ponente: Carlos Betancourt Jaramillo. 1 de octubre de 1992.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. Exp: 36396. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. 2 de noviembre de 2016.

su naturaleza conminatoria se oponía jurídicamente a que su materialización tuviera ocurrencia luego de vencido el plazo pactado para el cumplimiento del objeto convenido."

En el caso que nos ocupa, el contrato No. 1069 de 2015 a la fecha se encuentra con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2020, sin embargo, el proyecto de la obra de Bogotá que es sobre el cual versan las obligaciones presuntamente incumplidas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio, no hace parte de la vigilancia que debe ejercer la interventoría desde el 9 de marzo de 2020, generando la expiración de sus obligaciones respecto del contrato 1067 de 2015, para el "Proyecto Bogotá. En ese sentido, la finalidad conminatoria de la multa perdió total efecto, ya que el contratista no puede allanarse a cumplir un contrato cuyo plazo de ejecución en lo que respecta al Proyecto Bogotá se encuentra expirado, de conformidad con lo acordado en el otrosí No. 26.

Adicionalmente, con fecha 21 de abril de 2020 mediante radicado No. 8-2020-025097, el ordenador del gasto el Director Administrativo y Financiero, remite comunicación en la cual solicita archivar el presente proceso sancionatorio en los siguientes términos, teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica, así:

"Teniendo en cuenta la exposición de motivos jurídicos del pasado 8 de abril (reunión virtual), que sirvieron de fundamento a la Dirección Jurídica para recomendar que el SENA se abstenga de imponer alguna sanción al interior de los tres Procesos Administrativos Sancionatorios que bajo el rubro de Multa se siguen en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud del contrato No. 1069 de 2015, y comoquiera que el pasado 13 de los corrientes fue remitido a esta Dirección una ampliación del concepto aludido, se le solicita:

1. Emitir a la mayor brevedad posible las correspondientes resoluciones que pongan fin a dichas actuaciones. Asimismo, se abstendrán de realizar cualquier juicio de valor en torno al material probatorio que hace parte de los respectivos expedientes.

2. Notificadas las decisiones aludidas, por la Dirección Jurídica se dará de inmediato inicio a los trámites pertinentes; tendientes al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Incumplimiento en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que fuera sugerido por esa dependencia."

De conformidad con las comunicaciones remitidas, la Entidad puede evidenciar que la facultad conminatoria de la multa ha desaparecido por el vencimiento del contrato, razón por la cual se establece entonces no es procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

7. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la Administración no se pronuncia sobre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, ya que a la fecha no han sido superados ni resueltos en el presente acto administrativo, motivo por el cual la Entidad aclara que la presente resolución no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, actualmente representada por el señor GUILLERMO ANDRÉS LONDOÑO RUÍZ y/o quien haga sus veces, y el cual fue iniciado con las citaciones No. 01-2-2019-006894 y 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍCAR electrónicamente a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto No. 491 de 2020, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como al GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia.

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE la presente Resolución al supervisor del contrato, para que una vez en firme el contenido del presente acto administrativo proceda a informar a quien corresponda a lo de su competencia, conforme a la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO 4°: ORDÉNESE remitir copia de la presente Resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su conocimiento.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente providencia, publíquese en la página WEB del SECOP I, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 6°: La presente resolución rige a partir de su EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
Director Administrativo y Financiero

Vo.Bo.: Adriana Carolina Baracaldo, Coordinadora Grupo Integrado de Gestión Contractual

Revisó: Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado-Dirección Administrativa y Financiera
Edward Yesid Santos, Supervisor del contrato 1069 de 2015

Elaboró: Ana María Galindo Lara, Abogada - Grupo Integrado de Gestión Contractual

RESOLUCIÓN No. **DE 2020**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 1069 DE 2015

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución 1901 del 30 de octubre de 2018, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes aplicables y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Asimismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de administración pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios de este, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

1. ANTECEDENTES

Que el día 29 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA celebró el contrato de interventoría No. 1069 de 2015 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, representada legalmente por CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ, y que tiene como objeto "*LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LOS DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA, SUSCRITOS POR EL SENA*", por un plazo inicial de veinte (20) meses.

Que el contratista dentro del plazo establecido constituyó la PÓLIZA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO No. 36GU040414 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A. con NIT: 860.070.374-9

Que la Entidad contratante emitió acta del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó dicha póliza cubriendo los amparos solicitados.

Que el ordenador del gasto designó como supervisor del contrato al funcionario EDWARD YESID SANTOS, profesional grado 07 de la Dirección Administrativa y Financiera.

Que durante la ejecución del contrato, se han celebrado 26 otrosíes modificatorios, respecto del plazo, el valor y los demás alcances.

Que de acuerdo con lo anterior, el otrosí No. 26 fue celebrado el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó que la interventoría ejercería en dicha calidad para el proyecto de Bogotá hasta el 9 de marzo de 2020, pero continuaría la ejecución del contrato respecto de los demás proyectos hasta el día 19 de diciembre de 2020.

Que como consecuencia de los otrosíes mencionados, el contratista realizó modificaciones a las pólizas como le correspondía, y finalmente las mismas fueron establecidas según lo requerido cubriendo los siguientes amparos vigentes:

- **Póliza Contrato 1069 de 2015**

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 14/04/2021

CALIDAD DEL SERVICIO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2025

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
VALOR ASEGURADO: $1.577.627.421,70
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2023

Que el supervisor conforme a sus deberes legales, establecidos en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 y según el procedimiento estatuido en el artículo 86 de la misma ley, la supervisión elaboró informe de supervisión dirigido al ordenador de gasto del contrato.

Que la supervisión del contrato, remitió al Director Administrativo y Financiero informe mediante el cual solicita el inicio de proceso sancionatorio, siendo remitido a su vez al Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica del SENA mediante C.I. con radicado No. 8-2019-041511 del 27 de junio de 2019.

2. INFORMES Y OFICIOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO

1. Informe de presunto incumplimiento, mediante el cual se solicita de inicio proceso administrativo sancionatorio por fallas, inconsistencias y en general incumplimiento respecto de la aprobación y revisión de los diseños aprobados en la obra del “Proyecto Bogotá, contrato No. 1067 de 2015, suscrito actualmente entre el SENA y el Consorcio CIS.
2. Informe de supervisión actualizado sobre los hechos referidos en el informe de solicitud de inicio del proceso para la imposición de multa.

3. AUDIENCIAS EN EL PROCESO

3.1. Citaciones a los convocados (literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011)

3.1.1. Citación al contratista

La citación 01-2-2019-006894 del 12 de septiembre de 2019, fue enviada al CONTRATISTA en medio físico a la dirección: carrera 17 No. 32 a 28, a través de la empresa de mensajería de la Entidad siendo recibida por el destinatario, para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

3.1.2. Citación al garante

La citación inicial también fue enviada a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS,

CONFIANZA S.A. en adelante EL GARANTE, bajo el radicado 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019 en medio físico a la dirección: calle 83 No. 11-37, a través de la empresa de mensajería de la Entidad, citación recibida por el destinatario.

3.2. Citaciones de reprogramación

Que el Director Administrativo y Financiero, por imposibilidad de asistencia a la audiencia en la fecha señalada cancela la misma, informando que con posterioridad se notificará formalmente la nueva fecha de la diligencia.

Que mediante oficio radicados número 01-2-2010-007740 y 01-2-2010-007742 del 17 de octubre de 2019, se remite reprogramación de audiencia fijándola para el día 22 de octubre de 2019.

3.3. Sesión de instalación: 22 de octubre de 2019 hora: 8:50 am.

El Director administrativo y financiero y ordenador de gasto para EL CONTRATO, dio la bienvenida a los asistentes convocados para la SESIÓN No. 1 de la Audiencia Pública por Presunto Incumplimiento, procedimiento regido principalmente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que a la misma asisten todas las partes involucradas en el proceso mediante apoderado, dentro del desarrollo de la misma no se da lectura a la citación remitida con anterioridad, por cuanto los asistentes manifiestan conocerla y no requieren su lectura en audiencia.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene como apoderado a la doctora Andrea Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.547 y tarjeta profesional No. 260.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza S.A. tiene como apoderada a la doctora Natalia Moncayo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.468 y tarjeta profesional No. 220.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que se revisaron los poderes y la documentación aportada por las partes procediendo a reconocer personería jurídica para actuar en la audiencia.

Se le concedió el uso de la palabra para descargos a la apoderada del CONTRATISTA la doctora Andrea Guzmán para que ejerciera su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y así en el trascurso de la audiencia se le dio uso de la palabra a la apoderada del GARANTE la doctora Natalia Moncayo.

Continuando con el orden del día se decreta las pruebas solicitadas por la aseguradora, a saber: Informe de supervisión actualizado a la fecha con el estado financiero de los pagos y certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Posteriormente, el contratista ejerce su derecho a presentar descargos de forma escrita, el día 16 de diciembre de 2019.

4. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

En desarrollo de la audiencia por presunto incumplimiento la apoderada de la aseguradora Confianza S.A. solicita al ordenador del gasto decreten las siguientes pruebas:

1. Informe de supervisión actualizado a la fecha con informe de estado financiero y de ejecución respecto de las sumas adeudadas al contratista en éste y otros contratos celebrados con el SENA.

2. Certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Que en audiencia se decreta como prueba la solicitada por parte de la apoderada de la aseguradora garante.

Que el día 28 de octubre de 2019, el Director Administrativo y Financiero emite constancia de certificación sobre los contratos suscritos a la fecha con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el día 6 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 01-1-2019-008212 el Director Administrativo y Financiero emite documento con la trazabilidad del estado financiero del contrato.

Que el supervisor emite informe de supervisión actualizado el día 12 de diciembre de 2019, con alcance del día 3 de abril de 2020, de conformidad con los descargos del contratista presentados por escrito el día 16 de diciembre de 2019.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA

La Dirección Administrativa y Financiera, decidió iniciar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por ser éste el que el legislador determinó para los eventos en que se "*evidencia un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista*", como es la situación *sub examine*.

Por tanto, el procedimiento administrativo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de un contrato estatal de carácter sancionatorio está regulado de manera especial, así lo concibió esta autoridad administrativa y lo desarrolló con total apego a los postulados de orden constitucional y legal del debido proceso administrativo.

Atendiendo a una de las máximas postulaciones de un Estado social de derecho, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se inició la actuación administrativa sancionatoria, citando en debida forma y en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a su garante, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ASEGURADORA CONFIANZA, a audiencia para debatir lo ocurrido, citación donde se les dio a conocer a los asistentes en forma expresa y detallada de los hechos que conllevaron a la interventoría del contrato a soportar y sustentar el informe presentado.

Así las cosas, El Consejo de Estado[1] ha definido la multa como: *"(…) aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual".*

De conformidad con lo establecido en la misma providencia por el Consejo de Estado, tenemos que:

> "*La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 10 de septiembre de 2014.

busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista". (Subrayado fuera del Texto).

En ese mismo sentido, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 estableció lo siguiente:

"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista (…)". (Subrayado fuera del Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la multa contractual tiene un carácter eminentemente conminatorio, es decir, su función es coercitiva con el fin de que el contratista cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo presente la naturaleza de la multa se evidencia que debe ser impuesta durante la ejecución contractual, que no basta como en el caso puntual con que el contrato se encuentre vigente, sino que sus obligaciones sobre el particular no hayan expirado, como es el caso del "Proyecto Bogotá, lo que significa un límite jurídico en el tiempo para su imposición, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado[2]:

"(…) tiene un límite temporal obvio: mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (el constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque sí sino sancionar para que el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir.
"La administración impuso, en el caso sub - judice, multas por fuera del límite temporal y al hacerlo afectó la medida de incompetencia ratione temporis"

Asimismo, respecto del límite para la imposición de las multas ha sido definido por esta Alta Coroporación,[3] en donde se puede concluir en el momento en que las entidades pierden competencia y potestad para ejercer la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"(…) el ejercicio de la potestad legal conferida a la Administración para la imposición de multas debía reservarse a la etapa de ejecución contractual, bajo la comprensión de que su naturaleza conminatoria se oponía jurídicamente a que su materialización tuviera ocurrencia luego de vencido el plazo pactado para el cumplimiento del objeto convenido."

En el caso que nos ocupa, el contrato No. 1069 de 2015 a la fecha se encuentra con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2020, sin embargo, el proyecto de la obra de Bogotá que es sobre el cual versan las obligaciones presuntamente incumplidas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio, no hace parte de la vigilancia que debe ejercer la interventoría desde el 9 de marzo de 2020, generando la expiración de sus obligaciones respecto del contrato 1067 de 2015, para el "Proyecto Bogotá. En ese sentido, la finalidad conminatoria de la multa perdió total efecto, ya que el contratista no puede allanarse a cumplir un contrato cuyo plazo de ejecución en lo que respecta al Proyecto Bogotá se encuentra expirado, de conformidad con lo acordado en el otrosí No. 26.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp: 6631. Consejero ponente: Carlos Betancourt Jaramillo. 1 de octubre de 1992.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. Exp: 36396. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. 2 de noviembre de 2016.

Adicionalmente, con fecha 21 de abril de 2020 mediante radicado No. 8-2020-025097, el ordenador del gasto el Director Administrativo y Financiero, remite comunicación en la cual solicita archivar el presente proceso sancionatorio en los siguientes términos, teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica, así:

"Teniendo en cuenta la exposición de motivos jurídicos del pasado 8 de abril (reunión virtual), que sirvieron de fundamento a la Dirección Jurídica para recomendar que el SENA se abstenga de imponer alguna sanción al interior de los tres Procesos Administrativos Sancionatorios que bajo el rubro de Multa se siguen en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud del contrato No. 1069 de 2015, y comoquiera que el pasado 13 de los corrientes fue remitido a esta Dirección una ampliación del concepto aludido, se le solicita:

1. Emitir a la mayor brevedad posible las correspondientes resoluciones que pongan fin a dichas actuaciones. Asimismo, se abstendrán de realizar cualquier juicio de valor en torno al material probatorio que hace parte de los respectivos expedientes.

2. Notificadas las decisiones aludidas, por la Dirección Jurídica se dará de inmediato inicio a los trámites pertinentes; tendientes al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Incumplimiento en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que fuera sugerido por esa dependencia."

De conformidad con las comunicaciones remitidas, la Entidad puede evidenciar que la facultad conminatoria de la multa ha desaparecido por el vencimiento del contrato, razón por la cual se establece entonces no es procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la Administración no se pronuncia sobre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, ya que a la fecha no han sido superados ni resueltos en el presente acto administrativo, motivo por el cual la Entidad aclara que la presente resolución no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso, la Administración evidencia que presuntamente los servidores públicos adscritos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas incurrieron en la conducta tipificada en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual esta misma compulsará copias ante la Fiscalía General de Nación en ejercicio de su competencia, al igual que a la Procuraduría General de Nación, en el marco de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, actualmente representada por el señor GUILLERMO ANDRÉS LONDOÑO RUÍZ y/o quien haga sus veces, y el cual fue iniciado con las citaciones No. 01-2-2019-006894 y 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍCAR electrónicamente a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto No. 491 de 2020, haciéndole saber tanto al

CONTRATISTA como al GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia.

ARTÍCULO 3°: Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *Otras Determinaciones* particularmente con lo relacionado con la compulsa de copias a los entes de control. Orden que deberá ser materializada por la Dirección Administrativa y Financiera, remitiendo copia integral de la actuación por el medio que considere más idóneo.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE la presente Resolución al supervisor del contrato, para que una vez en firme el contenido del presente acto administrativo proceda a informar a quien corresponda a lo de su competencia, conforme a la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO 5°: ORDÉNESE remitir copia de la presente Resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su conocimiento.

ARTÍCULO 6°: En firme la presente providencia, publíquese en la página WEB del SECOP I, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 7°: La presente resolución rige a partir de su EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
Director Administrativo y Financiero

Vo.Bo.: Adriana Carolina Baracaldo, Coordinadora Grupo Integrado de Gestión Contractual

Revisó: Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado-Dirección Administrativa y Financiera
Edward Yesid Santos, Supervisor del contrato 1069 de 2015

Elaboró: Ana María Galindo Lara, Abogada - Grupo Integrado de Gestión Contractual

RECOMENDACIONES

1) IGUALMENTE RECOMIENDO QUE UN PEQUEÑO PARRAFO SE INDIQUE CUÁLES SON LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRAMITE QUE HOY NOS OCUPA, NO ADVIERTO CUAL ES LA SITUACION FACTICA QUE SE RECLAMA.

2) **OBSERVO QUE EN LA RESOLUCION No. 1, SE HACE LA MISMA COMPULSA DE COPIAS QUE EN LA RESOLUCION No. 2, POR LO QUE ES CLARO QUE NO PODEMOS INVESTIGAR EN DOS TRAMITES EL MISMO ASUNTO,**

POR ESA RAZON RESULTA IMPERATIVO QUE SIEMPRE SE SEPA CUÁL ES EL OBJETO DE LA INVESTIGACION PARA DAR CLARIDAD AL LECTOR, ES DECIR, QUE TODOS SEPAMOS DE QUÉ SE TRATA EL ASUNTO.

EN TODO CASO DEBO REITEAR QUE TENIENDO EN CUENTA QUE AL INTERIOR DEL CI QUE FUERA REMITIDO POR LA DIRECCION ADMINISTRATIVA, SE SOLICITA ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUN JUICIO DE VALOR RESPECTO AL MATERIAL OBRANTE EN EL PLENARIO, NO RESULTA COHERENTE SEÑALAR QUE PRESUNTAMENTE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD PUDIERON INCURRIR EN UN DELITO.

RESOLUCIÓN No. **DE 2020**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 1069 DE 2015

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución 1901 del 30 de octubre de 2018, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes aplicables y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Asimismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de administración pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios de este, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

1. ANTECEDENTES

Que el día 29 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA celebró el contrato de interventoría No. 1069 de 2015 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, representada legalmente por CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ, y que tiene como objeto "*LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LOS DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA, SUSCRITOS POR EL SENA*", por un plazo inicial de veinte (20) meses.

Que el contratista dentro del plazo establecido constituyó la PÓLIZA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO No. 36GU040414 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A. con NIT: 860.070.374-9

Que la Entidad contratante emitió acta del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó dicha póliza cubriendo los amparos solicitados.

Que el ordenador del gasto designó como supervisor del contrato al funcionario EDWARD YESID SANTOS, profesional grado 07 de la Dirección Administrativa y Financiera.

Que durante la ejecución del contrato, se han celebrado 26 otrosíes modificatorios, respecto del plazo, el valor y los demás alcances.

Que, de acuerdo con lo anterior, el otrosí No. 26 fue celebrado el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó que la interventoría ejercería en dicha calidad para el proyecto de Bogotá hasta el 9 de marzo de 2020, pero continuaría la ejecución del contrato respecto de los demás proyectos hasta el día 19 de diciembre de 2020.

Que, como consecuencia de los otrosíes mencionados, el contratista realizó modificaciones a las pólizas como le correspondía, y finalmente las mismas fueron establecidas según lo requerido cubriendo los siguientes amparos vigentes:

- **Póliza Contrato 1069 de 2015**

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 14/04/2021

CALIDAD DEL SERVICIO
VALOR ASEGURADO: $3.155.254.843,40
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2025

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
VALOR ASEGURADO: $1.577.627.421,70
VIGENCIA: Hasta: 19/12/2023

Que el supervisor conforme a sus deberes legales, establecidos en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 y según el procedimiento estatuido en el artículo 86 de la misma ley, la supervisión elaboró informe de supervisión dirigido al ordenador de gasto del contrato.

Que la supervisión del contrato, remitió al Director Administrativo y Financiero informe mediante el cual solicita el inicio de proceso sancionatorio, siendo remitido a su vez al Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica del SENA mediante C.I. con radicado No. 8-2019-041511 del 27 de junio de 2019.

2. INFORMES Y OFICIOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO

1. Informe de presunto incumplimiento, mediante el cual se solicita de inicio proceso administrativo sancionatorio por fallas, inconsistencias y en general incumplimiento respecto de la aprobación y revisión de los diseños aprobados en la obra del proyecto de Bogotá, contrato No. 1067 de 2015, suscrito actualmente entre el SENA y el Consorcio CIS.
2. Informe de supervisión actualizado sobre los hechos referidos en el informe de solicitud de inicio del proceso para la imposición de multa.

3. AUDIENCIAS EN EL PROCESO

3.1. Citaciones a los convocados (literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011)

3.1.1. Citación al contratista

La citación 01-2-2019-006894 del 12 de septiembre de 2019, fue enviada al CONTRATISTA en medio físico a la dirección: carrera 17 No. 32 a 28, a través de la empresa de mensajería de la Entidad siendo recibida por el destinatario, para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

3.1.2. Citación al garante

La citación inicial también fue enviada a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS,

CONFIANZA S.A. en adelante EL GARANTE, bajo el radicado 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019 en medio físico a la dirección: calle 83 No. 11-37, a través de la empresa de mensajería de la Entidad, citación recibida por el destinatario.

3.2. Citaciones de reprogramación

Que el Director Administrativo y Financiero, por imposibilidad de asistencia a la audiencia en la fecha señalada cancela la misma, informando que con posterioridad se notificará formalmente la nueva fecha de la diligencia.

Que mediante oficio radicados número 01-2-2010-007740 y 01-2-2010-007742 del 17 de octubre de 2019, se remite reprogramación de audiencia fijándola para el día 22 de octubre de 2019.

3.3. Sesión de instalación: 22 de octubre de 2019 hora: 8:50 am.

El Director administrativo y financiero y ordenador de gasto para EL CONTRATO, dio la bienvenida a los asistentes convocados para la SESIÓN No. 1 de la Audiencia Pública por Presunto Incumplimiento, procedimiento regido principalmente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que a la misma asisten todas las partes involucradas en el proceso mediante apoderado, dentro del desarrollo de la misma no se da lectura a la citación remitida con anterioridad, por cuanto los asistentes manifiestan conocerla y no requieren su lectura en audiencia.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene como apoderado a la doctora Andrea Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.547 y tarjeta profesional No. 260.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza S.A. tiene como apoderada a la doctora Natalia Moncayo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.468 y tarjeta profesional No. 220.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que se revisaron los poderes y la documentación aportada por las partes procediendo a reconocer personería jurídica para actuar en la audiencia.

Se le concedió el uso de la palabra para descargos a la apoderada del CONTRATISTA la doctora Andrea Guzmán para que ejerciera su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y así en el trascurso de la audiencia se le dio uso de la palabra a la apoderada del GARANTE la doctora Natalia Moncayo.

Continuando con el orden del día se decreta las pruebas solicitadas por la aseguradora, a saber: Informe de supervisión actualizado a la fecha con el estado financiero de los pagos y certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Posteriormente, el contratista ejerce su derecho a presentar descargos de forma escrita, el día 16 de diciembre de 2019.

4. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

En desarrollo de la audiencia por presunto incumplimiento la apoderada de la aseguradora Confianza S.A. solicita al ordenador del gasto decreten las siguientes pruebas:

1. Informe de supervisión actualizado a la fecha con informe de estado financiero y de ejecución respecto de las sumas adeudadas al contratista en éste y otros contratos celebrados con el SENA.

2. Certificación de contratos entre el SENA y la Universidad Distrital, con estado actual.

Que en audiencia se decreta como prueba la solicitada por parte de la apoderada de la aseguradora garante.

Que el día 28 de octubre de 2019, el Director Administrativo y Financiero emite constancia de certificación sobre los contratos suscritos a la fecha con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el día 6 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 01-1-2019-008212 el Director Administrativo y Financiero emite documento con la trazabilidad del estado financiero del contrato.

Que el supervisor emite informe de supervisión actualizado el día 12 de diciembre de 2019, con alcance del día 3 de abril de 2020, de conformidad con los descargos del contratista presentados por escrito el día 16 de diciembre de 2019.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA

La Dirección Administrativa y Financiera, decidió iniciar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por ser éste el que el legislador determinó para los eventos en que se "*evidencia un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista*", como es la situación *sub examine*.

Por tanto, el procedimiento administrativo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de un contrato estatal de carácter sancionatorio está regulado de manera especial, así lo concibió esta autoridad administrativa y lo desarrolló con total apego a los postulados de orden constitucional y legal del debido proceso administrativo.

Atendiendo a una de las máximas postulaciones de un Estado social de derecho, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se inició la actuación administrativa sancionatoria, citando en debida forma y en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a su garante, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ASEGURADORA CONFIANZA, a audiencia para debatir lo ocurrido, citación donde se les dio a conocer a los asistentes en forma expresa y detallada de los hechos que conllevaron a la interventoría del contrato a soportar y sustentar el informe presentado.

Así las cosas, El Consejo de Estado[1] ha definido la multa como: *"(…) aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual".*

De conformidad con lo establecido en la misma providencia por el Consejo de Estado, tenemos que:

> "*La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 10 de septiembre de 2014.

busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista". (Subrayado fuera del Texto).

En ese mismo sentido, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 estableció lo siguiente:

"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista (…)". (Subrayado fuera del Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la multa contractual tiene un carácter eminentemente conminatorio, es decir, su función es coercitiva con el fin de que el contratista cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo presente la naturaleza de la multa se evidencia que debe ser impuesta durante la ejecución contractual, que no basta como en el caso puntual con que el contrato se encuentre vigente, sino que sus obligaciones sobre el particular no hayan expirado, como es el caso del proyecto de Bogotá, lo que significa un límite jurídico en el tiempo para su imposición, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado[2]:

"(…) tiene un límite temporal obvio: mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (el constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque sí sino sancionar para que el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir.
"La administración impuso, en el caso sub - judice, multas por fuera del límite temporal y al hacerlo afectó la medida de incompetencia ratione temporis"

Asimismo, respecto del límite para la imposición de las multas ha sido definido por esta Alta Coroporación,[3] en donde se puede concluir en el momento en que las entidades pierden competencia y potestad para ejercer la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"(…) el ejercicio de la potestad legal conferida a la Administración para la imposición de multas debía reservarse a la etapa de ejecución contractual, bajo la comprensión de que su naturaleza conminatoria se oponía jurídicamente a que su materialización tuviera ocurrencia luego de vencido el plazo pactado para el cumplimiento del objeto convenido."

En el caso que nos ocupa, el contrato No. 1069 de 2015 a la fecha se encuentra con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2020, sin embargo, el proyecto de la obra de Bogotá que es sobre el cual versan las obligaciones presuntamente incumplidas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio, no hace parte de la vigilancia que debe ejercer la interventoría desde el 9 de marzo de 2020, generando la expiración de sus obligaciones respecto del contrato 1067 de 2015, para el proyecto de Bogotá. En ese sentido, la finalidad conminatoria de la multa perdió total efecto, ya que el contratista no puede allanarse a cumplir un contrato cuyo plazo de ejecución en lo que respecta al proyecto de Bogotá se encuentra expirado, de conformidad con lo acordado en el otrosí No. 26.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp: 6631. Consejero ponente: Carlos Betancourt Jaramillo. 1 de octubre de 1992.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. Exp: 36396. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. 2 de noviembre de 2016.

De igual forma, con fecha 21 de abril de 2020 mediante radicado No. 8-2020-025097, el ordenador del gasto el Director Administrativo y Financiero, remite comunicación en la cual solicita archivar el presente proceso sancionatorio en los siguientes términos, teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el Grupo Integrado de Gestión Contractual de la Dirección Jurídica, así:

"Teniendo en cuenta la exposición de motivos jurídicos del pasado 8 de abril (reunión virtual), que sirvieron de fundamento a la Dirección Jurídica para recomendar que el SENA se abstenga de imponer alguna sanción al interior de los tres Procesos Administrativos Sancionatorios que bajo el rubro de Multa se siguen en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud del contrato No. 1069 de 2015, y comoquiera que el pasado 13 de los corrientes fue remitido a esta Dirección una ampliación del concepto aludido, se le solicita:

1. Emitir a la mayor brevedad posible las correspondientes resoluciones que pongan fin a dichas actuaciones. Asimismo, se abstendrán de realizar cualquier juicio de valor en torno al material probatorio que hace parte de los respectivos expedientes.

2. Notificadas las decisiones aludidas, por la Dirección Jurídica se dará de inmediato inicio a los trámites pertinentes; tendientes al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Incumplimiento en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que fuera sugerido por esa dependencia."

De conformidad con las comunicaciones remitidas, la Entidad puede evidenciar que la facultad conminatoria de la multa ha desaparecido por el vencimiento del contrato, razón por la cual se establece entonces no es procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la Administración no se pronuncia sobre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, ya que a la fecha no han sido superados ni resueltos en el presente acto administrativo, motivo por el cual la Entidad aclara que la presente resolución no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso, la Administración evidencia que presuntamente los servidores públicos adscritos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas incurrieron en la conducta tipificada en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual esta misma compulsará copias ante la Fiscalía General de Nación en ejercicio de su competencia, al igual que a la Procuraduría General de Nación, en el marco de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, actualmente representada por el señor GUILLERMO ANDRÉS LONDOÑO RUÍZ y/o quien haga sus veces, y el cual fue iniciado con las citaciones No. 01-2-2019-006894 y 01-2-2019-006895 del 12 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍCAR electrónicamente a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto No. 491 de 2020, haciéndole saber tanto al

CONTRATISTA como al GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia.

ARTÍCULO 3°: Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *Otras Determinaciones* particularmente con lo relacionado con la compulsa de copias a los entes de control. Orden que deberá ser materializada por la Dirección Administrativa y Financiera, remitiendo copia integral de la actuación por el medio que considere más idóneo.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE la presente Resolución al supervisor del contrato, para que una vez en firme el contenido del presente acto administrativo proceda a informar a quien corresponda a lo de su competencia, conforme a la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO 5°: ORDÉNESE remitir copia de la presente Resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su conocimiento.

ARTÍCULO 6°: En firme la presente providencia, publíquese en la página WEB del SECOP I, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 7°: La presente resolución rige a partir de su EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
Director Administrativo y Financiero

Vo.Bo.: Adriana Carolina Baracaldo, Coordinadora Grupo Integrado de Gestión Contractual

Revisó: Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado-Dirección Administrativa y Financiera
Edward Yesid Santos, Supervisor del contrato 1069 de 2015

Elaboró: Ana María Galindo Lara, Abogada - Grupo Integrado de Gestión Contractual

RECOMENDACIONES

1) IGUALMENTE RECOMIENDO QUE UN PEQUEÑO PARRAFO SE INDIQUE CUÁLES SON LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRAMITE QUE HOY NOS OCUPA, NO ADVIERTO CUAL ES LA SITUACION FACTICA QUE SE RECLAMA.

2) **OBSERVO QUE EN LA RESOLUCION No. 1 Y 2, SE HACE LA MISMA COMPULSA DE COPIAS QUE EN LA RESOLUCION No. 3, POR LO QUE ES CLARO QUE NO PODEMOS INVESTIGAR EN TRES TRAMITES EL MISMO ASUNTO,**

POR ESA RAZON RESULTA IMPERATIVO QUE SIEMPRE SE SEPA CUÁL ES EL OBJETO DE LA INVESTIGACION PARA DAR CLARIDAD AL LECTOR, ES DECIR, QUE TODOS SEPAMOS DE QUÉ SE TRATA EL ASUNTO.

EN TODO CASO DEBO REITEAR QUE TENIENDO EN CUENTA QUE AL INTERIOR DEL CI QUE FUERA REMITIDO POR LA DIRECCION ADMINISTRATIVA, SE SOLICITA ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUN JUICIO DE VALOR RESPECTO AL MATERIAL OBRANTE EN EL PLENARIO, NO RESULTA COHERENTE SEÑALAR QUE PRESUNTAMENTE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD PUDIERON INCURRIR EN UN DELITO.

Bogotá D.C.,

DOCTOR
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

ING. **EDWARD SANTOS**
Supervisor Contratos 1067 y 1069 de 2015

ARQ. **EDGAR DE LA HOZ**
Coordinador Grupo de Construcciones
E. S. D.

Asunto: ***RESPUESTA CUESTIIONARIO PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRATO No. 1069 DE 2015***

Procedo a responder el cuestionario relativo a los procesos administrativos que se siguen en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud del contrato de la referencia:

Del cuestionario

1. **Cuántos procesos sancionatorios tiene este contrato a la fecha?**

En contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se iniciaron tres (3) procesos que hoy se encuentran al Despacho.

2. **Cuál es la vocación de cada sancionatorio (multa, incumplimiento parcial o clausula etc).**

El rubro bajo el cual se aperturaron los procesos aludidos es: **MULTA.**

3. **Un pequeño contexto del o de los sancionatorios.**

INCUMPLIMIENTO No. 1

He denominado como proceso No. 1, aquél mediante el cual se convocó a la Universidad Distrital únicamente respecto al proyecto de la Calle 57. Los hechos que hicieron parte del oficio citatorio se pueden resumir como sigue:

- **Personal**

- Falta de personal en obra para su adecuada ejecución, así como de recursos técnicos.

- **Faltas de orden financiero**
- Autorización de pago de anticipo sin los soportes respectivos.
- Falencias en el plan de inversión del anticipo.
- Mayor pago bajo el rubro de excavaciones, autorizado al contratista por parte de la interventoría.

- **Faltas administrativas**
- Falta de respuesta oportuna a requerimientos de la Entidad.

- **Faltas de orden técnico**
- Inexactitudes de orden estructural.

Estado del proceso: **AL DESPACHO**

INCUMPLIMIENTO No. 2

En este proceso sancionatorio se citó a la Universidad, respecto a faltas evidenciadas en el frente Calle 57 y el frente Buenaventura:

Frente Calle 57.

- **Personal**

- Falta de personal en obra para el desarrollo de la obra.

- **Faltas de orden técnico**

- Falencias técnicas en las pantallas.

Frente Buenaventura

- **Faltas administrativas**

- Falta de respuesta oportuna a requerimientos de la Entidad.

Estado del proceso: **AL DESPACHO**

INCUMPLIMIENTO No. 3

El incumplimiento identificado como el No. 3, refiere errores por parte de la Universidad en el frente Calle 57.

Frente Calle 57.

- **Faltas de orden técnico**

En este proceso se cuestiona el aval y entrega de los **DISEÑOS** al 100% aprobados, según la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuyos componentes son *topográfico, estudio de suelos, estructural, hidrosanitario, mecánico y eléctrico.* Posteriormente se evidenció que esos diseños presentaban falencias relevantes desde el punto de vista técnico.

Estado del proceso: **AL DESPACHO**

RESPECTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA ASEGURADORA

La Aseguradora "COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A." a lo largo de sus intervenciones al interior de los referidos procesos coadyuvó las diversas teorías defensivas presentadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Eso en cuanto hace a la participación de dicha Entidad en las diligencias respectivas.

Nota:

Valga señalar que sólo puedo referirme a lo acontecido en las diligencias correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios seguidos en contra de la Universidad, ello conforme a la labor que desempeño al interior del SENA.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado – Contratista - DAF

Bogotá D.C.,

DOCTOR
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
E. S. D.

Asunto: ***CONCEPTO REQUERIMIENTO DE COBRO – CONTRATO No. 1067 DE 2015***

Respetado doctor ROJAS MORENO;

Procede el suscrito Profesional a pronunciarse sobre el escrito radicado por el Consorcio Infraestructura Sena – CIS, y que me fue remitido el 24 de abril de 2020, del cual se desprende un anhelo económico, en virtud de la Suspensión No. 4 del 9 de marzo de 2020, que se acordó entre el SENA y el Contratista a raíz de la culminación del contrato de Interventoría de la obra (Contrato No. 1069 de 2015) que venía siendo desarrollada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (En adelante la UDFJC). Suspensión que se realizó conforme a la Ley, en cuanto a la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual sin contar con una Interventoría, pero en todo caso con la aquiescencia del contratista como el mismo lo manifiesta en su memorial.

- **Del acontecer contractual**

Así las cosas, considero pertinente rememorar las varias oportunidades en que he sido testigo, es decir, he escuchado el dicho del mismo contratista en el sentido de señalar que era indispensable cambiar la interventoría para que la ejecución contractual tuviese un mejor desarrollo, pues según él la actividad de la UDFJC era por decirlo menos cuestionable.

En ese mismo sentido, es claro que contractualmente CIS conoció de vieja data la fecha en la cual culminaba la relación contractual entre la UDFJC y el SENA, respecto a la interventoría de la Obra de la Calle 57 que ejecuta el contratista, por tanto, no era algo inesperado como al parecer pretende hacerlo ver el señor Contratista.

Por otro lado, pero no menos importante, tenemos que el Contrato carece de un rubro de IMPREVISTOS, y adicionalmente el clausulado advierte que el pago se hará por parte del Sena en ocasión de Obra Ejecutada. En tanto que el señor Contratista solicita que el SENA le reconozca un pago sin que exista un *ítem* o rubro que contractualmente lo justifique. Razón por la cual, desde ahora, recomiendo no tramitar el anhelado desembolso. Eso en cuanto a lo contractual.

- **Del Covid-19**

De otra parte, las circunstancias por las que hoy atraviesa la humanidad, permiten concluir que dicha petición, en el sentir de quien signa este documento, es impertinente y hasta desleal por parte del señor Contratista, que en todo caso, presumo que no es ajeno a la Pandemia del Covid-19 que aqueja al pueblo colombiano, por lo que constataremos que desde el 19 de marzo de 2020, Colombia está en cuarentena.

Efectivamente, a modo de información conviene precisar:

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que en virtud de tal situación, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 91 del 19 de marzo de 2020*, dispuso entre otras determinaciones:*

> *ARTÍCULO 1. LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas…*

Que mediante el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, *el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las* **cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020**.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá en consonancia con dicha disposición, mediante el **Decreto 92 del 24 de marzo de 2020**, *dispuso:*

> **ARTÍCULO 1.** *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del* **día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020**, *en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del **día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020**.

Que el Gobierno Nacional, continuando con la estrategia necesaria contrarrestar la pandemia que hoy padece la humanidad y en particular Colombia expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", prolongo la cuarentena por ahora hasta el **11 de mayo de 2020**, *y que entre sus decisiones fueron derogados los Decretos 531 y 536 del 8 y 11 de abril de 2020, respectivamente.*

Cabe señalar que la síntesis previamente establecida no tiene por objeto nada diverso a establecer que la economía Colombiana y en general las actividades del país se encuentran detenidas desde el 19 de marzo de 2020 y que la fecha de culminación de la cuarentena, por ahora, está programada hasta el 11 de mayo de 2020.

Entonces deviene adecuado indicar que la cuarentena y por tanto la prohibición para laborar se dio en Bogotá desde el 19 de marzo a las 23:59, y aun continua dicha medida. Luego entonces, aun contando con una Interventoría para la obra tampoco se encontraba autorizado el contratista para laborar des pues de esa fecha, ello por mandato legal.

No obstante lo anterior, tanto el Gobierno Nacional como el Distrital exceptuaron de dicha medida a diversos actores económicos, pero entre ellos no advierte

este Abogado que se encuentre el Contratista. Y me refiero específicamente al mes de marzo de 2020, cuyo pago reclama el Contratista.

- **CONCLUSION**

1. El Contrato No. 1067 de 2015, no cuenta con un clausulado de Imprevistos, que eventualmente permitiese realizar algún pago como el que hoy se peticiona. (Según información que me fuera suministrada por la Supervisión)

2. Según el clausulado contractual, el pago obedece a Obra Ejecutada, que no a honorarios del personal del Contratista. (Según información que me fuera suministrada por la Supervisión)

3. No puede olvidarse que en todo caso, si acaso se hubiese realizado alguna labor en Obra, la misma pudo desarrollarse, únicamente, hasta el 19 de marzo de 2020, pues a partir del 20 de marzo de 2020, Bogotá se encuentra bajo medida de Cuarentena.

- **RECOMENDACION**

De manera comedida **RECOMIENDO** al Director Administrativo y Financiero del SENA, abstenerse de tramitar la petición radicada por CIS y analizada en este escrito, por las razones brevemente expuestas, so pena de incurrir en conductas fiscales, disciplinarias y penalmente reprochables.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado – Contratista - DAF